



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL

Machetá, Cundinamarca, diciembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

ASUNTO A RESOLVER

Una vez surtido el traslado previsto en el artículo 129 del Código General del Proceso y no habiendo pruebas que decretar, procede el Despacho a resolver las objeciones propuestas por la apoderada de OLGA LUCIA y LUZ STELLA PERILLA FULA al trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia.

FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

En escrito presentado dentro del traslado previsto en el numeral 1° del artículo 509 del CGP, la incidentante objetó el trabajo de partición, pues considera que *«...como se puede evidenciar al sumar los porcentajes de las hijuelas 1, 2, 3, 4 y 5 se obtiene un porcentaje total del: 89.5%, quedando un porcentaje del 10.5%, el cual se destina al nacimiento de la hijuela 6 correspondiente al pasivo de la masa sucesoral, indicándose que el mismo debe cancelarse en partes iguales por los herederos reconocidos dentro del proceso ventilado, situación que dista de los lineamientos legales puesto que la heredera LUZ STELLA PERILLA FULA es quien asumió el pago de los prediales de los tres inmuebles reconocidos como activos dentro del proceso..»*, objetando el trabajo de partición en la hijuela sexta, motivo por el cual solicita ordenar al partidor rehacer el trabajo, adjudicándole dicha hijuela, correspondiente al 10.5% del bien inmueble denominado *«LA CUEVA»*, a la heredera LUZ STELLA PERILLA FULA, indicándose que si bien es cierto que debe asumir la cuota que le corresponde dentro del pasivo, es deber en la partición adjudicarse este monto a la misma, por lo cual debe procederse la adjudicación del porcentaje de la hijuela sexta.

TRASLADO DE LA SOLICITUD

El apoderado de los herederos ANA MERCEDES, ELSA y NELSON FERNANDO PERILLA FULA solicitó dejar incólume la partición presentada, teniendo en cuenta *«el principio de equidad»*. Igualmente señaló que, en caso de no prosperar dicha

solicitud, se ordene el pago de la hijuela con los dineros puestos a órdenes de este proceso y provenientes de los cánones de arrendamiento de los bienes inmuebles y, de no ser atendida esta última pretensión, solicitó ordenar un avalúo comercial del predio LA CUEVA.

Igualmente solicitó se tuvieran como pruebas "*Tres recibos o formularios de pago con sus respectivos soportes del correspondal bancario del pago efectuado, con fecha 14 de marzo de 2023*", correspondientes a los pagos de los impuestos prediales de los predios la CUEVA, EL PORVENIR y la casa urbana ubicada en la calle 4 N°4- 06 de este municipio, realizados por el heredero NELSON FERNANDO PERILLA FULA, así mismo solicitó "*fijar fecha y hora para llevar acabo audiencia y escuchar los interrogatorios de parte de los herederos OLGA LUCIA, LUZ STELLA, ANA MERCEDES, ELSA Y NELSON FERNANDO PERILLA FULA*" y se "*ordene el avalúo comercial del predio la CUEVA*", medios probatorios frente a los cuales el Despacho se pronunció mediante auto de 9 de noviembre de 2023, negando su práctica.

CONSIDERACIONES

Los artículos 1392 a 1394 del Código Civil establecen que los inventarios y avalúos constituyen la base real y objetiva de la partición, posición que igualmente ha sostenido de tiempo atrás la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia que, en efecto, ha decantado:

La partición hereditaria judicial, como negocio jurídico complejo sustancial y procesalmente debe descansar (artículos 1392, 1394 y 1399 C.C. y 610 y 611 del C. de P.C.) sobre tres bases: la real, integrada por el inventario y avalúo principal y los adicionales, con sus modificaciones reconocidas judicialmente (exclusiones de bienes, remates, etc); la personal, compuesta por los interesados reconocidos judicialmente, con la modificación pertinente hecha por el juez (vgr. exclusiones de sujetos y alteraciones judiciales personales); y la causal traducida en la fuente sucesoral reconocida por el juez (vgr. sucesión testamentaria, intestada etc.).

De allí que sea extraño a la partición, y, por consiguiente, a las objeciones, apelaciones y casación, cualquier hecho o circunstancia que se encuentre fuera de dichas bases, sea porque son ajenos a la realidad procesal o porque estándolo no se hayan incluido en ella, ora porque no fueron alegados o porque siéndolos, fueron despachados desfavorablemente. Esto último acontece cuando se dejan precluir las oportunidades para controvertir u objetar el inventario y avalúo, sin hacerlo, o cuando habiéndose hecho las objeciones han sido rechazadas o acogidas. En uno y otro caso, el inventario

debidamente aprobado es la base real que debe tenerse presente en la elaboración de la partición, en cuya sujeción puede incurrirse en acierto o desacierto y puede dar origen a las objeciones y recursos del caso. Pero en cambio, son ajenas a la partición, las objeciones y los recursos, las cuestiones que debieran ser debatidas en la etapa del inventario y avalúo, o que siéndolas fueron decididas en esta oportunidad, sin el reparo exigido por la ley (CSJ SP, sentencia 167 de 10 de mayo de 1989).

Con base en el anterior marco normativo y jurisprudencial, referente a la solicitud del apoderado de *OLGA LUCIA, LUZ STELLA, ANA MERCEDES, ELSA Y NELSON FERNANDO PERILLA FULA* de que se "ordene el avalúo comercial del predio la CUEVA", este se advierte improcedente, pues la etapa procesal para presentar dicha solicitud era la audiencia de inventarios y avalúos, como dispone el artículo 501 del CGP, lo que no ocurrió.

Ahora bien, respecto de la segunda pretensión del apoderado, se advierte que el Despacho tampoco puede disponer de los arriendos que fueron consignados a órdenes del juzgado, pues dichos rubros no hicieron parte de los inventarios y avalúos, pues precisamente las partes expresamente los excluyeron.

Así mismo, referente a los recibos de pago de impuestos prediales que ya fueron pagados por LUZ STELLA PERILLA FULA y que, precisamente, fueron los que se le reconocieron a favor de esta en los inventarios y avalúos, dichos pagos tampoco fueron incluidos en los inventarios y avalúos que fueron aprobados, por lo que no pueden ser reconocidos en esta etapa procesal y, en todo caso, si existió un doble pago de dichos tributos, ese es un asunto cuya solución corresponde dirimir a la administración municipal y no a este Estrado Judicial.

Ahora bien, en punto de la objeción presentada por la apoderada de OLGA LUCIA y LUZ STELLA PERILLA FULA y revisado el trabajo de partición presentado por el auxiliar de la justicia, le asiste razón a la apoderada incidentante al solicitar la modificación de la hijuela 6, para que esta sea asignada a favor de la heredera LUZ STELLA PERILLA FULA. Al respecto, recuérdese que en los inventarios y avalúos que fueron aprobados por el Juzgado, dentro de los pasivos brutos, se incluyeron como partidas primera, segunda y tercera, los pagos impuesto predial unificado del año gravable 2023, de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria 154-31756, 154-13274 y 154-38846, por un valor total de \$226.900, señalando en cada una de esas partidas fueron sufragadas en su totalidad por la heredera LUZ STELLA PERILLA FULA, decisión que no fue controvertida por las partes.

Por ende, aunque el partidor, al confeccionar la hijuela sexta del trabajo de partición, acertadamente tuvo en cuenta el numeral 4 del artículo 508 del C.G.P, el cual establece que *«para el pago de los créditos insolutos relacionados en el inventario, formará una hijuela suficiente para cubrir las deudas, que deberá adjudicarse a los herederos en común...»*, no tuvo en cuenta que la heredera LUZ STELLA PERILLA FULA, al habérsele reconocido en los inventarios y avalúos como la persona que pagó los pasivos sucesorales, se subrogó en la deuda sucesoral de la que era titular inicialmente la administración municipal de Machetá, como establece el numeral 4 del artículo 1668 del Código Civil, según el cual *«se efectúa la subrogación por el ministerio de la ley, y aún contra la voluntad del acreedor, en todos los casos señalados por las leyes y especialmente a beneficio... del heredero beneficiario que paga con su propio dinero las deudas de la herencia»*, como en efecto sucedió en este caso, cuando LUZ STELLA PERILLA FULA pagó los impuestos prediales con su propio peculio. Por ende, el partidor debió entonces dar aplicación al artículo 1670 de la misma codificación, es decir, traspasar al nuevo acreedor, en este caso LUZ STELLA PERILLA FULA, todos los derechos, acciones y privilegios, prendas e hipotecas del antiguo acreedor, así contra el deudor principal, como contra cualesquiera terceros, obligados solidaria y subsidiariamente a la deuda y en ese entendido, debió haber designado como beneficiario de la hijuela 6 del trabajo de partición a LUZ STELLA PERILLA FULA.

En ese orden de ideas, se declarará probada la objeción presentada por la incidentante y, en consecuencia, se ordenará al partidor modificar el trabajo de partición respecto de la hijuela sexta, adjudicándola a LUZ STELLA PERILLA FULA, como acreedora subrogataria, para lo cual el auxiliar de la justicia contará con el término de diez (10) días hábiles contados a partir de la ejecutoria del presente auto, para presentar el nuevo trabajo de partición.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Promiscuo Municipal de Machetá, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR probada la objeción presentada por la apoderada de OLGA LUCIA y LUZ STELLA PERILLA FULA, de acuerdo con las consideraciones expuestas.

SEGUNDO: ORDENAR rehacer el trabajo de partición en la forma señalada en la parte considerativa de esta providencia, para lo cual el partidor cuenta con el término de **diez (10) días** hábiles, contados a partir de la ejecutoria del presente

auto, para presentar el nuevo trabajo de partición. Por secretaría comuníquese la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

CÉSAR MONTAÑEZ ROMERO
Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MACHETÁ
SECRETARÍA. -EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICA
POR ANOTACIÓN EN ESTADO NÚMERO_45_ DEL
DIA DE HOY, _15-12-2023.**

JAVIER ALEXANDER AGUDELO OSES
Secretario

Firmado Por:
Cesar Montañez Romero
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Macheta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **54c02183cafed00a506b3e399eb7ba8137cce0e3838c4ab787398cfdad22d16f**

Documento generado en 14/12/2023 09:38:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>